Lima, doce de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas contra la sentencia de fojas tres mil novecientos veintidós, que absolvió a Elsa López López y Ramón Alberto Cornelio Figueroa de la acusación fiscal formulada en contra de ellos por el delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas en su recurso formalizado de fojas tres mil novecientos cuarenta y siete, solicita que se reexamine la situación jurídica de los encausados; que los cargos imputados no pueden referirse sólo a los hechos ocurridos en mil novecientos noventa y cuatro, sino que se debe tener en cuenta que estos son resultados de hechos ilícitos anteriores; por lo que en el juicio de las pruebas se tienen que apreciar hechos antecedentes de esta investigación que en su oportunidad conllevaron al registro de tres predios a favor de la encausada, los que deben servir de datos periféricos antecedentes para la probanza del delito; que existe ausencia de fundamento sobre los ingresos y/o forma en que fueron adquiridos los bienes ahora de propiedad de los procesados; que no se ha identificado la fuente de origen para la transferencia de las propiedades de la procesada Elsa López López; que está demostrada la existencia del delito precedente de tráfico ilícito de drogas, que esto constituye una agravante, y que es un elemento adicional al tipo penal imputado, todo lo cual en autos está acreditado; por que los cargos

2

debieron ser abordados conforme a los lineamientos desarrollados en el Acuerdo Plenario número tres - dos mil diez/CJ- ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil seis. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas tres mil seiscientos sesenta y cinco, se atribuye a la encausada Elsa López López, que el treinta de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo propietaria de tres bienes inmuebles, uno de ellos ubicado en la Avenida Aviación número tres mil cuatrocientos noventa y cuatro - Interior trescientos ocho, San Borja, Lima, el otro, en la Calle Las Gemas, Lote seis - Manzana VIII, Urbanización Santa Inés, Trujillo, y el último situado en el Lote Ramadal Yupanqui - Zona Agrícola, Moche, Trujillo, los transfirió en venta real y enajenación perpetua a los esposos Juana López Paredes y Ramón Alberto Cornelio Figueroa; que posteriormente el siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, la encausada Elsa López López esos mismos bienes que antes había transferido los volvió a comprar a los esposos Juana López Paredes y Ramón Alberto Cornelio Figueroa; que como antecedente se tiene que en la denuncia y auto de inicio de proceso penal se consignó que estos imputados eran investigados judicialmente por el delito de tráfico ilícito de drogas, que su situación jurídica era la de ausentes, en el que no se tuvo en cuenta que el tipo penal por el que se les había comprendido en esa época era el previsto en el artículo doscientos noventa y seis B -Lavado de activos- [como estaba consignado en el dictamen fiscal del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y no por el delito de tráfico ilícito de drogas]; que, así la transferencia económica por los bienes antes referidos se realizó el mismo día de la minuta de compra venta, por la cantidad de ochenta y tres mil nuevos soles conforme se aprecia de los

3

documentos remitidos por el Notario Público de Trujillo, que además la encausada cuando adquirió estos bienes, declaró que su estado civil era de viuda, cuando realmente era divorciada, pues en el año mil novecientos noventa y uno jurídicamente se desligó de Edgar Sánchez Gonzáles con quien había contraído matrimonio en mil nàvecientos ochenta y seis. Tercero: Que, el Tribunal de Instancia no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente; pues la recurrida no motiva adecuadamente porqué prescindió de los siguientes indicadores: a) que la procesada Elsa López López para justificar la procedencia lícita del dinero que sirvió para la adquisición de los tres inmuebles antes mencionados sostuvo que la fuente provenía de las ganancias licitas obtenidas por su ex cónyuge Edgar Sánchez Gonzáles quien se dedicaba a actividades de corretaje en Estados Unidos de Norteamérica; no obstante al respecto no aportó documentación acreditativa suficiente sobre esas actividades empresariales, teniéndose sólo un documento de constitución de la persona jurídica y un acuerdo conciliatorio del año de mil novecientos ochenta y uno, pero sin que propiamente se haya presentado cuando menos yn balance contable de las ganancias obtenidas en el periodo en el que esa persona jurídica estuvo realizando actividades económicas, tampoco se presentó registro alguno de las transferencias de dinero, para que cuando menos exista un mínimo de solvencia acreditativa de que ella tenía capacidad dineraria para adquirir un mínimo de bienes; sobre todo si la propia procesada en su manifestación policial - de fojas mil cuatrocientos noventa y tres - señaló que esos bienes los adquirió con el dinero que le enviaba su ex esposo, sin que ella se dedique a una actividad que evidenciara capacidad adquisitiva,

4

pues sus labores eran las tareas domésticas y un oficio de repostería que sólo le generó ingresos por seiscientos soles mensuales; b) que, en esta misma línea de ideas, el procesado Ramón Alberto Cornelio Figueroa tampoco demostró capacidad económica para adquirir los bienes que se registraron a su nombre, tanto más si la actividad a la que se dedicaba era la de un espiritista sin contar con documento o registro alguno para que pueda demostrar válidamente los ingresos que dijo percibir en cantidad de mil ochocientos soles que mencionó en su declaración - ver manifestación de fojas mil cuatrocientos noventa y cuatro-. Cuarto: Que estos indicadores deben ser analizados sobre la base de que los procesados estaban vinculados con la organización delictiva integrada por los hermanos "López Paredes" dedicados al tráfico ilícito de drogas, respecto de quienes su responsabilidad penal quedó acreditada por sentencia de condena del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, y Ejecutoría que constan a fojas mil seiscientos treinta y siete y mil seiscientos ochenta y cinco; que estos elementos indiciarios en conjunto no han sido evaluados adecuadamente; que, de otro llado, sin una justificación adecuada seriamente no se puede estimar a favor o en contra de los sujetos procesales las conclusiones de una pericia contable, sobre todo si como en este caso, existen apreciaciones contables contradictorias entre los informes periciales de parte y la pericia oficial; por lo que en esos casos como el presente es de rigor proceder al debate pericial para tener una mayor amplitud y seguridad de las circunstancias técnicas que permitieron esas apreciaciones, las que servirán para la verificación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, por lo que se debe proceder conforme se está autorizado por el artículo ciento

5

5

sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales; que, en consecuencia, debe anularse la sentencia recurrida, conforme a la facultad contenida en el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, al haberse transgredido la garantía procesal genérica de la tutela judicial por un indebido juicio de las pruebas, disponiéndose se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se expida otra sentencia debiendo respetarse las reglas de prueba que incluye el aspecto de la suficiencia probatoria. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de fojas tres mil novecientos veintidós, que absolvió a Elsa López López y Ramón Alberto Cornelio Figueroa de la acusación fiscal formulada en contra de ellos por el delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; MANDARON que otro Colegiado se avoque a la causa, efectúe el juzgamiento y emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILO

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

Santa maria morillo

HPT/bti

PUBLICO CONFORME - LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

2 5 MAR. 2013